RESOLUCIÓN 1066/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	467/2024
Persona reclamante	XXXXX
Entidad reclamada	Ayuntamiento de Barbate
Artículos	24 LTPA; 24 LTAIBG.
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

1. Con fecha de 16 de mayo de 2024 tiene entrada en este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) un oficio del Defensor del Pueblo Andaluz en el que remite la queja, Q24/2813 presentada por la persona reclamante ante dicha institución el 11 de abril de 2024.

2. A la vista del contenido de la queja, relativa a la falta de respuesta de la entidad reclamada a una solicitud de información, este Consejo informa al Defensor del Pueblo Andaluz que, en aras de la eficacia administrativa, se considera la recepción de la queja como la presentación de una reclamación de las previstas en el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y procederá a su tramitación ordinaria.

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante adjuntó a la Queja formulada ante el Defensor del Pueblo Andaluz cinco solicitudes de información, constando en cuatro de ellas el sello del Registro de Entrada en la entidad reclamada:

- Solicitud de información presentada el 28/08/2023 en los siguientes términos:

> *"En relación al escrito presentado por esta parte de exhibición de licencia de actividad y puesta a disposición de la misma, del local TAPONAZO DISCO PUB sito en Avenida del Atlántico 36 de esta localidad, se solicitan adicionalmente, la exhibición y puesta a disposición por parte de este Ayuntamiento de la elaboración del estudio acústico previo a la concesión de la licencia de apertura, así como la mememoria y planos obrantes en la expediente administrativo de concesión de licencia, en los términos establecidos en los artículos 24 y siguientes de la Sección Segunda de la Ordenanza Municipal de Sonidos y*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

vibraciones del Ayuntamiento de Barbate, publicada en el BOP CADIZ de 22 de noviembre de 2001".

- Solicitud de información presentada el 04/10/2023 en los siguientes términos:

"Con fecha 27/08/2023 se presentó escrito ante la respuesta del Ayuntamiento de que el Local «El Taponazo» posee licencia de discoteca. En el citado escrito se solicitaba la exhibición del estudio acústico previo a la concesión de la licencia n los términos establecidos en los términos del art. 24 y siguientes de la sección segunda de la Ordenanza Municipal de Sonidos y Vibraciones, así como del expediente administrativo de concesión la misma. A medio de la presente y ante la ausencia de respuesta por parte del consistorio, se reitera la petición, recordando el deber de resolver de la Administración establecido e n el artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Porcedimiento [sic] Administrativo Común".

- Solicitud de información presentada el 03/01/2024 en los siguientes términos::

"Que esta parte ha solicitado en reiteradas ocasiones sin obtener respuesta alguno al acceso al expediente administrativo de otorgamiento de licencia de apertura del local EL TAPONAZO de esta localidad (...)

SOLICITA

Sea otorgado el acceso a la información solicitada en el plazo perentorio de 15 días hábiles, de lo contrario se pondrá en conocimiento los hechos mediante pertinente denuncia al Defensor del Pueblo Andaluz".

- Solicitud de información presentada presentó el 19 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

"Que desde el mes de agosto se está solicitando de manera reiterada el acceso al expediente de concesión de licencia de apertura de este Excelentísimo Ayuntamiento al local "El Taponazo". Peticiones qu se han desatendido de manera sistemática. (...)

Se solicita : sea remitido expediente por vía telemática."

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 27 de mayo de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de la misma fecha a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 4 de junio de 2024 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información.

"En contestación a su escrito de Ref.: SE-RECL-2024/0467,(...) se han llevado a cabo las siguientes actuaciones que se adjuntan:

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

- Comunicación a la interesada, para vista del expediente, conforme a su petición de fecha 19 de abril de 2024, registro de entrada n.º [nnnnn].

- Visto el expediente por la interesada, se solicita copia de la documentación, que se le remite de forma telemática con fecha 30 de abril de 2024, registro de salida n.º [nnnnn].

Por todo ello, esta Administración ha cumplido con lo solicitado por la interesada y que ha sido objeto de queja n.º [nnnnn]."

3. El 5 de agosto de 2024 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta Acuerdo por el que se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de esta reclamación en 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución. Dicho acuerdo es remitido a la entidad reclamada y a la persona reclamante el 5 de agosto de 2024.

4. El 5 de septiembre de 2024, este Consejo solicita a la entidad reclamada una copia de la documentación que acredite la puesta a disposición del reclamante de la información solicitada.

5. El 12 de septiembre de 2024 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, al que se adjunta copia de la información pública o documentación puesta a disposición de la interesada, consistente en una copia del expediente de concesión de la licencia de apertura de un establecimiento dedicado a discoteca.

Igualmente se adjunta documento "*Certificación de documentación recibida de la notificación*" a la interesada, con fecha de envío de 30 de abril de 2024 y recepción firmada por la persona reclamante el 2 de mayo de 2024, según comprobación realizada mediante el Sistema Verifirma, en la sede electrónica de la Diputación Provincial de Cádiz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto las solicitudes fueron presentadas el 28 de agosto de 2023, el 4 de octubre de 2023, y reiteradas el 3 de enero de 2024 y el 19 de marzo de 2024, y la reclamación fue presentada el 11 de abril de 2024**.** Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley..." (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

Entre la documentación aportada por la entidad reclamada a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona reclamante de la puesta a disposición de la información solicitada, una vez presentada la reclamación, sin que esta haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Este Consejo ha analizado el contenido de la respuesta ofrecida, estimando que el propósito de la petición ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA. Procede por tanto declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo